



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 090-2021.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas y diecisiete minutos del día dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

I. El 07 de junio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 090-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

1. “Se me proporcione lista de plazas vacantes de trabajo para mujeres, incluyendo, salario, cargo y perfil de contratación con fecha actual junio 2021.

2. Se me informe el procedimiento detallado para la aplicación a una plaza laboral incluyendo el nombre completo de la persona encargada de recursos humanos.

3. Se me proporcione si existe un correo electrónico correspondiente a recursos humanos en el cual se pueda hacer llegar hoja de vida / curriculum vitae.”

El 11 de junio del presente año, se realizó notificación de admisión parcial de la solicitud de información, en razón que lo requerido en el ítem 2 de la solicitud ya se encuentra publicado en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República, por lo que se le informó al solicitante que únicamente se daría trámite en lo referente a los ítems 2 y 3 de su solicitud de acceso a la información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Gerencia de Recursos Humanos de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En fecha 18 de junio del presente año, se recibió información remitida por Gerencia de Recursos Humanos, mediante la cual informa:

1. “Que según se encuentra en el artículo 3 de la Constitución, se establece como principio que todas las personas son iguales ante la ley, lo cual se reitera en el texto constitucional, donde también se indica que, para el goce de los derechos que este principio implica, no podrá establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

Según la “LEY DE IGUALDAD, EQUIDAD Y ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES” en el art. 25 regula sobre la participación igualitaria en el empleo, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República y en dicha ley, en esta institución no se encuentran clasificadas las plazas por sexo, en consecuencia, las plazas pueden ser ocupadas por mujeres u hombres.

En razón de lo anterior expuesto no existen plazas definidas para mujeres u hombres.

2. Que si existe un correo en el cual se pueden enviar hojas de vida, el cual es el siguiente: [recursoshumanos@presidencia.gob.sv](mailto:recursoshumanos@presidencia.gob.sv)

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 230.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones<sup>2</sup>.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación<sup>7</sup>.

En referencia al ítem 1, de la solicitud de información mediante el cual se requiere “Lista de plazas vacantes de trabajo para mujeres, incluyendo, salario, cargo y perfil de contratación con fecha actual junio 2021”, se le informa al solicitante que, según lo expuesto, por la Gerencia de Recursos Humanos, en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley de Igualdad, Equidad y

---

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.p](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p)

<sup>3</sup> CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

<sup>4</sup> El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

<sup>5</sup> Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

<sup>6</sup> Ídem

<sup>7</sup> Ídem



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA


Erradicación de la Discriminación contra las mujeres, en Presidencia de la República, las plazas no se encuentran clasificadas por sexo, pudiendo desempeñar el cargo mujeres u hombres.

Respecto del ítem 3, mediante el cual se requiere “Correo electrónico correspondiente a Recursos Humanos en el cual se pueda hacer llegar hoja de vida/curriculum vitae”, se ha permitido el acceso a la información requerida por el solicitante, siendo el siguiente: [recursoshumanos@presidencia.gob.sv](mailto:recursoshumanos@presidencia.gob.sv)

### IV. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

- a) **Informar** de la respuesta referida al ítem 1 de su solicitud de información.
- b) **Conceder** al solicitante el acceso a la información requerida en el ítem 3 de su solicitud.
- c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

  
**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

